



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2393

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/09/1990 - B.Inf. 28/1990

Sancionada: 18/10/1990

Promulgada: 31/10/1990 - Decreto: 2108/1990

Boletín Oficial: 12/11/1990 - Nú: 2814

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase de interés provincial la lucha contra el síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), priorizándose las acciones tendientes a:

a) Prevenir las distintas formas de diseminación del virus.

b) Investigar las características epidemiológicas, clínicas, psicológicas y sociales con las que la epidemia se presenta en todo el ámbito de la Provincia.

c) Diagnosticar, asistir y aconsejar a las personas afectadas, a sus familiares y grupos de pertenencia según corresponda.

Artículo 2o.- Prohíbese en el territorio de la Provincia todo acto discriminatorio fundado en la existencia del virus de la inmuno deficiencia humana (VIH) o del síndrome de la inmuno deficiencia adquirida (SIDA).

A tal fin la reglamentación y demás normas complementarias que el Poder Ejecutivo dicte deberán:

a) Garantizar la índole confidencial de las pruebas del virus de la inmuno deficiencia humana (VIH) las que no podrán contener disposiciones que identifiquen a las personas afectadas a través de fichas, registros o notificaciones que trasciendan del conocimiento exclusivo de los profesionales actuantes. A ese fin la autoridad sanitaria de aplicación establecerá el sistema de notificación y vigilancia epidemiológica.

b) Fomentar el espíritu de solidaridad para con las personas infectadas, así como la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo a las mismas.

Artículo 3o.- El Consejo de Salud Pública de la Provincia se-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rá autoridad de aplicación de la presente ley y coordinará con las autoridades sanitarias nacionales las estrategias en la lucha contra el SIDA.

Artículo 4o.- El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, deberá constituir dentro de su órbita, una Comisión Provincial con funciones de coordinación y asesoramiento en las acciones dirigidas a la prevención, el perfeccionamiento del diagnóstico y la atención médica de los afectados.

Artículo 5o.- Declárase prioritaria la capacitación del personal de salud y otros agentes multiplicadores en la lucha contra el SIDA, debiendo brindársele apoyo material, técnico y psicológico, así como el más rápido acceso a la información calificada y pertinente.

Artículo 6o.- Queda expresamente establecido que la condición de portador del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en ningún caso impedirá la concurrencia de niños o jóvenes a las instituciones educacionales de cualquier nivel o categoría, ni el acceso o permanencia en el trabajo salvo las limitaciones determinadas por la legislación vigente.

Artículo 7o.- Queda asegurado el acceso y asistencia médica permanente de los afectados por el virus a todos los establecimientos de salud públicos, de obras sociales o privados, de jurisdicción provincial, sin más restricciones que las correspondientes a la complejidad de la enfermedad.

Artículo 8o.- Todos los servicios públicos, de obras sociales y privados de salud radicados en la provincia, quedan obligados a la detección del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) mediante pruebas directas o indirectas en sus respectivas unidades de sangre y hemoderivados destinadas a uso terapéutico humano y también en los bancos de órganos, esperma y centros de diálisis.

Artículo 9o.- La autoridad sanitaria provincial de aplicación establecerá las metodologías técnicas y supervisiones necesarias a los efectos del artículo anterior mediante el dictado de normas específicas, las que determinarán además, las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso de material calificado o nó como descartable.

Artículo 10.- Se estimulará la concurrencia para la detección serológica por medio de acciones de promoción y protección de la salud, a todas aquellas personas que por su profesión, actividad, antecedentes y modo de vida, se encuentren comprendidas en los grupos de riesgo de contraer el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Salud Pública instrumentará programas de detección de las comunidades cerradas o semi-cerradas dependientes del Estado Provin-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cial.

Artículo 12.- La Comisión Provincial creada por artículo 4o. de la presente ley instrumentará con carácter prioritario campañas gráficas, radiales y televisivas de información masiva sobre el síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), así como programas de difusión a implementar en los establecimientos educativos provinciales.

Artículo 13.- La obra social provincial (I.PRO.S.S.) instrumentará la adecuación prestacional a los dictados de la presente ley, invitándose a las obras sociales y mutuales de dependencia nacional a adoptar actitud similar.

Artículo 14.- Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley será sancionada como lo determine la reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que cupiere al infractor.

Artículo 15.- A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo efectuará la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 16.- El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa contará además con fondos constituidos de la siguiente manera:

- a) Por los aportes mensuales fijados por el Presupuesto General de la provincia.
- b) Por la tasa retributiva que se cobrará a las entidades privadas beneficiadas por la presente ley.
- c) Por contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 17.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá suscribir convenios con municipios y/o entidades privadas tendientes a la aplicación de la presente ley.

Artículo 18.- Se invitará a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-